



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°323-2022-GM-A/MPMN

Moquegua 10 de Octubre, 2022.

VISTOS:

El Informe Legal N°1199-2022-GAJ/GM/MPMN del 26-09-2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la opinión legal que corresponde al escrito de APELACION, con expediente N°E2216627 presentado el 21-05-2022 por doña ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, impugnando la Resolución de Gerencia N°320-2021-GDUAAT/GM/MPMN, del 30-09-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; lo que concuerda con lo expresado en el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía están señaladas en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y conforme el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, como ANTECEDENTES, en este caso en el Informe Legal N°1199-2022-GAJ/GM/MPMN del 26-09-2022, se menciona la Resolución de Gerencia N° 320-2021-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30.09.2021, con la cual se adjudicó el Lote N° 01, Manzana K Sub Sector 1A-4 Pampas de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Inscrita en la Partida Electrónica N° 11043931 a favor de la administrada **ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO**. Que, mediante recibo N° 0350669, de fecha 17-08-2021, se ha cumplido con el pago total correspondiente al valor del terreno conforme lo establece el Decreto de Alcaldía N° 09-2014-A/MPMN, de fecha 13.05.2014 y con el pago del Derecho de otorgamiento de título de propiedad conforme a la Ordenanza Municipal N° 010-2016-MPMN, Ordenanza Municipal N° 030-2017-MOMN y la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPMN.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00391-2021-A/MPMN de fecha 08.11.2021, se resuelve declarar, procedente el Otorgamiento de título de propiedad a favor de la administrada **ELOSISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO**.

Que, mediante el Expediente con Numero de Registro E2132380 de fecha 29.11.2021 presentado por doña **DANIELA YOVANNA RIVERA VARGAS**, quien solicita la paralización y nulidad de oficio del procedimiento administrativo de adjudicación y/o titulación presentado por ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO. Mediante el INFORME N° 012-2022-DFCC /PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, del 11.02.2022, el Inspector de PROMUVI Danny Froyt Carrasco Caso, informa a la Coordinadora de PROMUVI, sobre la Inspección Ocular del Estado del Predio-Reversión de Lote de ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO.

Que, mediante el INFORME N° 064-2022-JTPB-PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 04.03.2022, la Abogada de PROMUVI Jessica Teresa Pantos Blanco, remite informe sobre Reversión de lote a la Coordinación del PROMUVI; mediante el INFORME N° 251-2022-CEKP-PROMUVI/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 11.03.2022, la Coordinadora de PROMUVI informa al Sub Gerente de Planeamiento y Control Urbano y Acondicionamiento Territorial sobre reversión de Lote de la administrada ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO.

Que, mediante OPINION N° 081-2022-AGB.YEMQ-AL.SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 28.03.2022, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial emite opinión Legal respecto a reversión de lote de terreno; mediante el INFORME N° 583-2022-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 01.04.2022 la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial informe sobre reversión de lote de terreno y otros.

Que, mediante el INFORME LEGAL N° 304-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18.04.2022, el Asesor Legal de la GDUAAT remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial Opinión Legal sobre Reversión de Lote de Terreno. Mediante el INFORME N° 079-2022-DFCC/PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 05.05.2022, el Inspector PROMUVI remite el expediente a la Coordinación PROMUVI para que continúe con trámite correspondiente.

Que, mediante RESOLUCION DE GERENCIA N° 230-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19.04.2022, se resuelve Artículo Primero: declarar la caducidad y rescisión de la adjudicación del Lote N° 01 de la Mza. "K", del Sub Sector 1A-4, sector Pampas de Chen Chen del Distrito de Moquegua, Provincia de mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, Otorgado a favor de doña ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, Artículo Segundo: REVERTIR al dominio de la MPMN el Lote descrito líneas arriba adjudicado mediante Resolución de Gerencia N° 320-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30.09.2021.

Que, mediante recurso de Apelación con Numero de Registro E2216627, presentado con fecha 23-05-2022, interpuesto por la administrada ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO contra la Resolución de Gerencia N°230-2022-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19-04-2022.

Que mediante el INFORME N° 222-2022-JTPB-PROMUVI/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 05.07.2022, la encargada del Área de Reversiones remite recurso de apelación a la Coordinadora de PROMUVI.

Que, mediante el INFORME N° 726-2022-CEKP-PROMUVI/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06.07.2022, la Coordinadora de PROMUVI remite a la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial el Recurso de Apelación presentado por la administrada DANIELA YOVANNA RIVERA VARGAS.

Que, mediante el Informe N°1305-2022-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, del 07-07-2022, el Sub Gerente de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, remite al Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial el presente recurso de apelación con las opiniones técnicas respectivas.

Que, mediante el INFORME LEGAL N° 634-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, del 09-08-2022 el Asesor Legal de la GDUAAT formula e informe sobre recurso de apelación al Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, quien mediante INFORME N° 1014-2022-GDUAAT-GM/MPMN, del 15-08-2022 lo remite a la Gerencia Municipal y esta Gerencia, con el proveído N° 2103 de fecha 16.08.2022, lo deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20



Que, con el Informe Legal N° 1199-2022-GAJ/GM/MPMN del 26-09-2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pronuncia sobre la apelación planteada, efectuando primero un Análisis y Base Legal; estableciendo que; el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Norma que resulta ser concordante con lo establecido en el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que en su Artículo II consigna "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Los Art. 16°, 19° y 26° de la Ordenanza Municipal N° 010-2016-MPMN "Reglamento de Adjudicación de lotes de terrenos del Programa Municipal de Vivienda de la MPMN", establece taxativamente los requisitos y/o presupuestos que deben cumplir los beneficiarios de lotes de terreno de propiedad municipal, a fin de que se disponga su titulación. El Programa Municipal de Vivienda PROMUVI tiene como único fin contribuir a resolver la necesidad social de vivienda única a favor de familias de menos recursos económicos de la Provincia de Mariscal Nieto, que no puedan acceder a un lote de terreno por medio de otro mecanismo, mejorando las condiciones de vida de la población, orientando adecuadamente el acondicionamiento urbano así como determinar el valor del suelo por metro cuadrado, formas de pago, adjudicación y titulación y en cumplimiento de la DECIMA DISPOSICION TRANSITORIA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 023-2008-MUNIMQ, así como de la normativa que establece la reversión de terrenos municipales incumplidos de las condiciones contractuales de su adjudicación, así mismo como objetivo general establecer lineamientos técnicos y legales para regular la reversión de lotes de terreno ubicados en los centros poblados y Asentamientos Humanos que no cumplan con los fines para los cuales fueron otorgados.

Que, según el DECRETO SUPREMO N° 002-2021-VIVIENDA en su Artículo 7.- **Prohibiciones de transferencia** en su numeral 7.1 prescribe: Los predios adjudicados a título gratuito no pueden ser transferidos por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Predios..././.

Que, según el análisis del caso concreto, esto es de la carpeta de adjudicación N° 0005942, se aprecia la Resolución de Gerencia N° 320-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30.09.2021 donde se RESUELVE PRIMERO: ADJUDICAR a favor de Doña ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO identificada con DNI N° 04434734, el Lte. 01 de la Mza. K del Sub Sector 1A-4, Sector Pampas de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, el mismo que deberá ser destinado para fines de vivienda, con RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00391-2021-A/MPMN, del 08.11.2021, se resuelve declarar procedente el otorgamiento del Título de Propiedad del Lote 01 Mza. K Sub Sector 1A – 4 Pampas de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, a favor de ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO; ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, al encargado responsable de PROMUVI de la MPMN la ejecución de la presente resolución,

Que, mediante el escrito presentado con número de registro N° E2132380 del 29-11-2021 por la administrada DANIELA YOBANNA RIVERA VARGAS (Hija de la adjudicataria ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO), se solicita la paralización y nulidad de oficio de procedimiento administrativo de adjudicación y/o titulación en contra de su madre ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, poniendo de conocimiento que el encargado de PROMUVI de la MPMN ha incumplido la observancia o cumplimiento de los requisitos para adjudicar el lote de terreno a favor de su madre, así mismo manifiesta que dicha administrada (su madre) faltó a la verdad en cuanto a sus ingresos económicos, puesto que dicha administrada ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO sería trabajadora nombrada de la Municipalidad Distrital de Cayma, ocupando el cargo de Secretaria en dicha entidad, percibiendo una remuneración mensual de S/. 3,000.00 Tres Mil Con 00/100, hecho que no acredita con prueba documental, suponiendo que de esta manera contraviene y supera el monto de S/. 1,800.00 Mil Ochocientos con 00/100 soles establecido en el rubro familia de bajos recursos de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2016-MPMN, también manifiesta que la administrada ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO; faltó a la verdad aduciendo que vivía con su hija DANIELA YOBANNA RIVERA VARGAS en el lote que se le adjudicó mediante Resolución de Gerencia N° 320-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30.09.2021, hecho que la misma hija niega aduciendo que nunca vivió en dicho predio con su madre y que no hay evidencia fotográfica alguna que acredite lo contrario, así mismo dio a conocer también que la beneficiaria de la adjudicación del Lote ubicado en la Asociación de Vivienda Las Lomas de Chen Chen signado con el Lte. 01 Mza. K, fue objeto de traspaso a favor del señor GERMAN SIXTO CARRION PACHO por la suma de S/. 70,000.00 SETENTA MIL CON 00/100 SOLES, adjuntando pantallazos impresos de un Boucher de depósito por la suma de S/. 70,000.00 SETENTA MIL CON 00/100 SOLES y un manuscrito de un contrato de traspaso celebrado entre la administrada beneficiaria del lote y el señor GERMAN SIXTO CARRION PACHO, concluyendo que la administrada beneficiaria con la adjudicación del lote descrito líneas arriba, además, tiene propiedades a su nombre en la ciudad de Arequipa hechos que no acredita documentalmenente de manera certera. Posteriormente a la emisión de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00391-2021-A/MPMN, de fecha 08.11.2021 y antes de la expedición y otorgamiento del respectivo título de propiedad a favor de la administrada ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, el Inspector del PROMUVI, informa a la Coordinadora del PROMUVI que en los meses de diciembre del 2021, enero y febrero del 2022 (en tres oportunidades), realizó visitas inopinadas al predio, en dos oportunidades no se logró encontrar a la administrada y que en la tercera inspección que fue el 07.02.2022, se halló a una señora que refirió llamarse YESI RAMOS FLORES, la misma que indico que se encontraba en el predio con autorización de la administrada Sra. ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, de quien dijo que era su comadre y la autorizo a vivir ahí con su menor hijo.

Que, respecto a los fundamentos facticos, de hecho, presentados por la recurrente DANIELA YOBANNA RIVERA VARGAS, (a fojas 115-121), el Inspector de PROMUVI DANNY FROYT CARRASCO CASO refiere que mediante las inspecciones inopinadas realizadas en el predio en cuestión no se han podido corroborar, hechos que no tuvieron en cuenta al momento de revertir dicho lote, por cuanto solo se basaron en las inspecciones inopinadas a dicho predio mas no se pronunció respecto a la veracidad de lo denunciado por la Hija Daniela Yobanna Rivera Vargas toda vez que se debió de solicitar por ley de transparencia información sobre situación laboral de la administrada ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, de la misma manera notificar al supuesto comprador del lote a fin de que emita su descargo y al Banco de la Nación para que informe si en realidad el Boucher presentado por la recurrente es legal o no, si provino o nó del Banco; así como tampoco se verifico si la administrada posee otro predio a su nombre, se tiene la versión de la propia recurrente – denunciante, que ella nunca vivió con su madre en el lote en cuestión hecho que tampoco se tomó en consideración al momento de emitir la RESOLUCION DE GERENCIA N° 230-2022-GDUAAT/GM/MPMN de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

fecha 19.04.2022, dicha resolución solo se fundamenta en el sentido de no encontrarse a la administrada en su lote acción que es válida pero no hace mención de los hechos expuestos por la recurrente.

Que, mediante escrito de apelación presentado por la administrada ELOISA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO recepcionado por la Gerencia de Acondicionamiento control Urbano y Acondicionamiento Territorial con fecha 31-05-2022, derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica el 16-08-2022 CON EL PLAZO VENCIDO PARA PODER RESOLVER, sin embargo evaluado el presente recurso de apelación se aprecia que, la administrada solicita se declare nulo todo lo actuado respecto a la RESOLUCION DE GERENCIA N° 230-2022-GDUAAT/GM/MPMN, por existir errores de forma y de fondo, respecto a los fundamentos expuestos en el presente recurso de apelación.

Previamente, es necesario recordar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública), y es respecto a dicho pronunciamiento que, tanto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - ley del Procedimiento Administrativo General en sus Arts.217 y 218, permiten la interposición de recursos impugnatorios.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444.- Recurso de apelación prescribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" para el caso de autos tenemos que:

a) La apelante dirige su apelación al Alcalde Provincial sin embargo no es ingresada por mesa de partes de la MPMN, sino por mesa de partes de la Gerencia que emitió el Acto Administrativo que se Apela.

b) La apelante señala que el "Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial ha incurrido en abuso de autoridad y usurpación de funciones conforme lo establece el Art. 376° del Código Penal" haciendo un copia y pega de la norma, indicando que "Mediante Resolución de Alcaldía N° 00391-2021-A/MPMN de fecha 08.11.2021 SE RESUELVE: Declarar procedente el otorgamiento de título de propiedad...///" así mismo manifiesta que mediante Resolución de Gerencia N° 230-2022GDUAAT/GM/MPMN, se pretende declarar nula la Resolución de Alcaldía N° 00391-2021-A/MPMN de fecha 08.11.2021; agrega que, conforme lo dispone la ley 27444, establece que un acto administrativo debe ser declarado por la misma autoridad quien emitió el mismo acto administrativo y no por inferior en grado, consecuentemente el señor Alcalde no ha declarado la nulidad, quedando vigente y subsistente lo dispuesto por la máxima autoridad de otorgarme mi título de propiedad, la misma que ha sido firmada por el Título de Propiedad. Que, para el caso en concreto mediante Resolución de Gerencia N° 230-2022GDUAAT/GM/MPMN no se está declarando nula la resolución de Alcaldía N° 00391-2021-A/MPMN de fecha 08.11.2021, simplemente, en cumplimiento de sus funciones propias del control a los PROMUVIS, se realizó visitas inopinadas e inspectivas en 03 oportunidades, no encontrando a la adjudicataria en el predio, pese a dejar notificaciones para que pudiera acercarse y en la última visita se encontró a otra persona viviendo en dicho predio refiriendo que fue por autorización de la apelante, aun así tampoco se apersono a justificar el motivo por el cual la administrada no se encontraba ocupando su predio, tal como lo dispone la Resolución de Gerencia N° 320-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30.09.2021, en sus Art. Primero y Segundo, como obligación a cumplir por la beneficiaria del lote.

Que, la Resolución de Gerencia N° 230-2022-GDUAAT/GM/MPMN, refiere o dice la apelante en su apelación, le causa agravio por cuanto se "pretende argumentar que ha abandonado su propiedad cuando en realidad ella vive ahí, señala que es madre soltera, divorciada y tiene necesidad de trabajar para poder solventar sus necesidades básicas razón por la que no se encontraba en el horario de la mañana, así mismo la imputación de una supuesta transferencia irregular del predio esta no se acredita" para el caso en concreto de debe tener en consideración las visitas inopinadas del Inspector de PROMUVI, así mismo, se encontró a otra persona que no es familia directa de la apelante ocupando el predio, de lo cual la apelante no se pronuncia, ni señala por qué está ocurriendo esto, así como tampoco respecto de su carga familiar, solo indica ser madre soltera mas no hace mención a la carga familiar que ella declara y adjunta a folios 36, siendo desmentida por que su propia hija argumenta que es falso, por cuanto ella es mayor de edad y nunca vivió en dicho predio ubicado en Asociación de Vivienda las Lomas de Chen Chen Mza. K Lte. 01, más aun cuando en el propio DNI de DANIELA YOBANNA RIVERA VARGAS (hija de la apelante), se indica como domicilio "Calle Alfonso Ugarte 302 Comité 16 PJ Buenos Aires Departamento Arequipa Provincia Arequipa, Distrito Cayma" teniendo como fecha de emisión el 11.07.2019 cuando la hija de la apelante tenía 17 años, lo que contradice fehacientemente que la apelante viva con su hija en dicho predio.

Que, asimismo, a folios 39 se aprecia la Declaración Jurada de Ingresos Económicos donde la apelante señala ser TRABAJADORA INDEPENDIENTE, percibiendo un ingreso mensual de S/. 1,500.00 Mil Quinientos con 00/100 soles, sin embargo a folios 19 en instrumento público manifiesta ser EMPLEADA PUBLICA, así mismo refiere vivir en Calle Alfonso Ugarte 302 Comité 16 PJ Buenos Aires Departamento Arequipa Provincia Arequipa, Distrito Cayma (casualmente la misma dirección que figura en el DNI de la hija de la apelante), lo que se contradice con lo vertido por la misma apelante en su declaración jurada de residencia permanente; ANEXO 2 presentada en este expediente a folios 38, fundamentos expuestos en los considerandos 12 y 13 de la Resolución de Gerencia materia de Apelación, no siendo contradicha, esta documentación, por la apelante con prueba certera alguna, que demuestre lo contrario.

Que, el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución de Gerencia N° 320-2021-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 30.09.2021 precisa que "que mientras no se otorgue el título de propiedad y después de 10 (diez) años de obtenido el mismo, los adjudicatarios no podrán enajenar, arrendar ni abandonar el inmueble transferido, por otra parte si con posterioridad a la adjudicación se comprueba que la adjudicataria es titular o poseionario de otros predios y/o se determina que consigno documentación falsa en su expediente que sirvió de sustento, la adjudicación efectuada es nula, siendo causal de RESCISION Y REVERSION DE LOTE ADJUDICADO", en consecuencia existe suficiente medio de prueba y razones válidas que dieron merito a la emisión de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 230-2022-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19.04.2022, toda vez que la apelante no contradijo los fundamentos 12, 13 básicamente, así como tampoco la entidad realizo una investigación exhaustiva respecto de lo denunciado por la propia hija de la apelante, sin embargo y de oficio se aprecia que la apelante según búsqueda registral vía web se aprecia que es propietaria de un predio signado con la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

Partida Registral N° P05298070 de la Zona Registral N° XII Sede Registral Arequipa (se adjunta pantallazo de



Consulta de Propiedad

Registro	Nro.	Nro. Documento	Título	Partida	Zona	Oficina
1	044	114	VARGAS MANCHEGO ELOISA CLOTILDE	P05298070	ZONA REGISTRAL XII - SEDE AREQUIPA	AREQUIPA

Notas:

- * La búsqueda de datos con el nombre exacto del propietario, información que se obtiene a través de la información que el RENIEC (DNI) o la Superintendencia Nacional de Migraciones (cartas de extranjería).
- * La búsqueda proporciona información referencial e informativa sobre el número de la partida del predio cuando el título registra una prenda hipotecaria.
- * Si el nombre del lugar que consta en la partida registral del predio no coincide exactamente con el que consta en el DNI o Carnet de Embarcación la búsqueda no reportará el número de la partida registral. En este caso, se sugiere realizar la respectiva partida a través del Servicio de Publicidad y de Correspondencia, solicitar la verificación de nombres.
- * La indicación del número de documento y su fecha de emisión, permiten determinar la identidad del solicitante del servicio y facilitar el acceso de sus datos; sin embargo, la búsqueda para determinar las partidas a nombre del propietario que formula la consulta, se efectúa en función a sus nombres y apellidos y no en función al número del DNI o C.E., por lo que sus resultados pueden estar sujetos a modificaciones.



Sede Central:
Av. Piscoana N° 1100 Santiago de Surco, Lima 51 - Perú
Teléfono: 011 426 3189
Correo electrónico: en la cual no se realiza ningún trámite de publicidad registral (o inscripción de datos)

Móvil: Información ALI / Sunarp (línea gratuita) 0800 271184
consultas@sunarp.gob.pe

CONSULTA DE PROPIEDAD de SUNARP)

Que, sobre la motivación del Acto Administrativo el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley 27444, señala: "la motivación debe ser expresada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado", así también, el numeral 6.3 del citado artículo señala: "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten especialmente esclarecedoras por la motivación del acto", premisas legales que no fueron observadas en la emisión de los actos administrativos.

Que, mediante Informe Legal N1199-2022-GAJ/GM/MPMN de fecha 26-09-2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que debe desestimarse la Apelación declarándose INFUNDADA la misma, reproduciéndose en la presente resolución parte de los fundamentos del mencionado Informe Legal.

Por lo que, de conformidad con el Art.220 del TUO de la ley 27444, el recurso de apelación debe:... dirigirse a la misma autoridad que expidió el auto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de conformidad con el Art.1 numeral 5, de la Resolución de Alcaldía N°00155-2019.A/MPMN del 25-03-2022, se delega por Alcaldía a Gerencia Municipal: "Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda"; corresponde entonces emitir resolución; por lo que:

SE RESUELVE;

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada ELOÍSA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, contra la que RESOLUCION DE GERENCIA N° 230-2022-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19.04.2022, conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden; CONFIRMANDOSE esta última resolución en todos sus extremos. Declarar agotada la vía administrativa. Derivar a la Procuraduría Pública Municipal a fin de realizar las denuncias pertinentes contra la administrada ELOÍSA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, por brindar falsa información consignada en sus Declaraciones Juradas para la obtención del predio del Lote N°01, de la manzana K del Sub Sector 1A- 4 Sector Pampas de Chen Chen del distrito de Moquegua.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar conforme a ley, a doña ELOÍSA CLOTILDE VARGAS MANCHEGO, en el domicilio que ha señalado en este expediente administrativo. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM
GAJ
GDUAAT
OTIE